

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia el Presidente, Mauricio Muñoz, quien se encuentra representando al CNTV en una actividad, y la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 06 Y EXTRAORDINARIAS DEL VIERNES 10 Y DEL VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 06 y extraordinarias del viernes 10 y del viernes 17 de noviembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

Dado que el Presidente, Mauricio Muñoz, se encuentra en una actividad fuera de las dependencias del CNTV, no hay cuenta, sin perjuicio de lo cual el Vicepresidente, Gastón Gómez, pregunta al jefe de Gabinete, Juan Cristóbal Cantuarias, si hay algún asunto relevante que informar al Consejo. Al respecto, el jefe de Gabinete informa sobre el desarrollo de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023, y que el Presidente está invitado a exponer este miércoles 22 ante la Comisión Asesora contra la Desinformación.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre la transferencia del total de las acciones que Discovery Communications Chile SpA detenta en Megamedia S.A. a Inversiones en Comunicaciones Limitada.
- Minuta de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico sobre el informe antedicho.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 02 al 08 y del 09 al 15 de noviembre de 2023.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo hasta el punto 11 de la Tabla, incluido, de manera que desde el punto 12 en adelante la sesión fue presidida por el Consejero Andrés Egaña. Por su parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el punto 9 de la tabla, incluido.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PLEBISCITO CONSTITUCIONAL 2023”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/41 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 17 de noviembre de 2023, Ingreso CNTV N° 1335, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1335, el Oficio N° 66/41 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Plebiscito Constitucional 2023”, destinada a informar sobre las características del proceso de votación y los canales de información oficial.

Bajo el concepto “Chile vota informado - Cada persona es un voto y cada voto importa”, se busca informar e incentivar la participación en el proceso electoral del domingo 17 de diciembre de 2023. En este proceso, el electorado deberá votar de forma obligatoria en Chile, y elegir si está “A Favor” o “En Contra” de la propuesta de Constitución entregada por el Consejo Constitucional;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Plebiscito Constitucional 2023”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 21 y el lunes 27 de noviembre de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 45 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. AUTORIZA CAMBIO EN EL HORARIO DE EMISIÓN DE LA FRANJA TELEVISIVA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 número 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión; el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión adoptado en la sesión ordinaria del lunes 30 de octubre de 2023; y la Resolución Exenta CNTV N° 1.023, de 31 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en sesión ordinaria del lunes 30 de octubre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión adoptó el acuerdo que aprobó las “Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023”.
2. Que, mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.023, de 31 de octubre de 2023, se ejecutó el acuerdo antedicho, disponiendo la implementación de las mencionadas normas, cuyo artículo 2° establece que la referida franja se transmitirá entre el 17 de noviembre y el 14 de diciembre de 2023, ambos días inclusive. A su vez, el artículo 8° del mismo texto reglamentario dispone dos bloques horarios para la emisión de la franja, a las 12:45 y a las 20:45 horas.
3. Que, por otra parte, el artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838 establece que: “Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión”.
4. Que, el día 16 de noviembre de 2023 ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N° 1.326, una carta de la misma fecha, suscrita por don Juan Ignacio Vicente Marco, Director Ejecutivo de Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando al Consejo su autorización para modificar el horario de emisión del bloque de la tarde de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023 del día martes 21 de noviembre de 2023, debido a que a la hora en que se emite se estará jugando el partido entre las selecciones nacionales de fútbol de Chile y Ecuador por las Clasificatorias Sudamericanas al Mundial de Fútbol de Canadá, Estados Unidos y México 2026.
5. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. tiene los derechos de transmisión en Chile del partido de fútbol antes individualizado, por lo que en la misma solicitud se propone que el día martes 21 de noviembre de 2023, dicha concesionaria emita la franja en el bloque de la tarde a las 19:45 horas en vez de su horario habitual de las 20:45 horas, ya que los intentos por cambiar el horario del partido referido no han dado resultados.
6. Que, una finalidad de la referida franja es que sea vista por el mayor número de personas posible, a fin de que ellas puedan ejercer su derecho a sufragio de manera informada. En ese sentido, este Consejo estima que el partido que disputará la selección nacional de fútbol profesional, tiene el potencial de afectar la audiencia de la franja.
7. Que, con el fin de que la Franja Electoral pueda ser emitida en su bloque de la tarde del martes 21 de noviembre de 2023, y también las personas puedan ver el partido entre las selecciones nacionales de fútbol de Chile y Ecuador que se juega ese mismo día, el Consejo estima pertinente autorizar a Red de Televisión Chilevisión S.A. para cambiar el horario de emisión del bloque de la tarde de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023 correspondiente al martes 21 del presente, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) autorizar a Red de Televisión Chilevisión S.A. para cambiar el horario de emisión del bloque de las 20:45 horas de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023, correspondiente al día martes 21 de noviembre del presente, a las 19:45 horas de ese

día; y b) autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Carolina Dell´Oro y Bernardita Del Solar, concurriendo al voto unánime en orden a autorizar a la concesionaria el cambio de horario de emisión de la franja en el bloque de la tarde del martes 21 de noviembre de 2023, estuvieron por que el cambio implicara que la emisión fuera después del partido entre las selecciones de Chile y Ecuador, específicamente a las 22:30 horas, y no antes de dicho partido.

5. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

5.1 “MI ESCUELA RURAL”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1238, de 30 de octubre de 2023, Alejandra Fritis Zapata, representante legal de Alejandra Fritis Zapata Producciones Cinematográficas EIRL, productora a cargo del proyecto “Mi Escuela Rural”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta junio de 2024.

Funda su solicitud en las complejidades de trabajar en terreno, en zonas rurales de difícil acceso, lo que les ha generado un retraso en la producción de la serie objeto del proyecto. En ese contexto, y con el objetivo de no afectar su calidad, es que proponen cambiar la fecha de entrega de las cuotas 8, 9, 10 y 11 del cronograma para enero, marzo, mayo y junio de 2024, respectivamente. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, para lo cual acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal comprometido para su emisión, en la que manifiesta estar de acuerdo con la referida extensión de plazo y confirma la emisión completa de la serie entre los meses de julio y diciembre de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Alejandra Fritis Zapata Producciones Cinematográficas EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mi Escuela Rural”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 8, 9, 10 y 11 del cronograma para enero, marzo, mayo y junio de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta el 30 de junio de 2024, sin perjuicio de confirmar el período tope para su completa emisión entre julio y diciembre de 2024.

5.2 “ISLA FRIENDSHIP”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1262, de 07 de noviembre de 2023, Pablo Díaz del Río, representante legal de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Friendship”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2025, cambiar a uno de sus ejecutores principales y reducir la duración de los capítulos de la serie objeto del mismo de 52 a 22,5 minutos cada uno.

En cuanto al cambio de cronograma, señala que han experimentado un retraso en la creativa en la escritura de los guiones y, por ende, en el inicio de las demás actividades. Con ello, se postergarían las fechas de entrega de productos y rendiciones, por lo que se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta la fecha indicada. Acompaña carta suscrita por Juan Ignacio Vicente, director ejecutivo de Red de Televisión Chilevisión S.A., apoyando la solicitud de extensión de plazo en su calidad de canal emisor.

Por otra parte, la directora Claudia Huaiquimilla no puede continuar, por lo que presentó su renuncia voluntaria a la dirección del proyecto, lo que comunica en una carta dirigida a este Consejo. En su reemplazo, la productora propone a Rodrigo Jiménez Susarte, de quien acompaña una copia de una carta de compromiso suscrita por él, en la que declara que

asumirá el rol de director.

Finalmente, en cuanto a la reducción de minutos de cada capítulo de la serie, señala que han buscado mayor financiamiento, teniendo hasta ahora como mejor propuesta para el desarrollo de la serie \$30.000.000.- ofrecidos por Red de Televisión Chilevisión S.A. Así, proponen realizar los mismos 8 capítulos, pero con una duración de 22,5 minutos cada uno, para realizar el proyecto con los recursos que cuentan actualmente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Aceptar la solicitud de Río Estudios SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Isla Friendship", reduciendo la cantidad de cuotas de 5 a 4, y cambiando la fecha de entrega de las cuotas 2 a 4 en cuanto a fechas de entrega, porcentajes y montos, y respecto de la cuota 4 en particular también los entregables, todo conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta julio de 2025.
2. Autorizar el cambio en la dirección del proyecto, aceptando la renuncia de Claudia Huaiquimilla y que la reemplace Rodrigo Jiménez Susarte.
3. Rechazar la solicitud de reducción de los minutos de duración de cada uno de los capítulos de la serie objeto del proyecto, pues, los antecedentes expuestos por la productora no son argumento suficiente para efectuar una rebaja a menos de la mitad de los minutos propuestos originalmente, y en virtud de los cuales se le adjudicó el Fondo CNTV 2022.

6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN TEMUCO (CANAL 46, BANDA UHF). TITULAR: TV MÁS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 629, de 01 de septiembre de 2022, N° 721, de 17 de octubre de 2022, y N° 644, de 11 de julio de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.259, de 06 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 46, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 44, de 20 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 629, de 01 de septiembre de 2022, N° 721, de 17 de octubre de 2022, y N° 644, de 11 de julio de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.259, de 06 de noviembre de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 300 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades en el proceso de instalación en Cerro Ñielol, por lo que requeriría inversiones para poder modificar la caseta y torre de transmisión, lo que no se encontraba contemplado en los costos de la concesionaria.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

4. Que, considerando los antecedentes aportados en el concurso respectivo, particularmente respecto del proyecto técnico y financiero presentado por el postulante, los que sirvieron de fundamento a la selección, se accederá parcialmente a lo solicitado.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Temuco, canal 46, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE SEIS CONCESIONES. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

7.1 CHAITÉN

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 381, de 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 14798/C de 19 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, canal 32, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 381, de 29 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 14798/C, de 19 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Chaitén, canal 32, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.2. CONTULMO

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 410, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 14799/C de 19 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Contulmo, Región del Biobío, canal 30, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 410, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 14799/C, de 19 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Contulmo, canal 30, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.3 LEBU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 14800/C de 19 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lebu, Región del Biobío, canal 32, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, características técnicas del sistema radiante y potencia de transmisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 14800/C, de 19 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de Lebu, canal 32, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante y la potencia de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.4 MARÍA ELENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 417, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 14801/C de 19 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de María Elena, Región de Antofagasta, canal 26, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° N° 417, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, características técnicas del sistema radiante y potencia de transmisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 14801/C, de 19 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de María Elena, canal 26, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante y la potencia de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.5 SAN PEDRO DE ATACAMA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 422, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 14802/C de 19 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° N° 422, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, características técnicas del sistema radiante y potencia de transmisión.
3. Que, mediante el Ord. N° 14802/C, de 19 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en la localidad de San Pedro de Atacama, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, las características técnicas del sistema radiante y la potencia de transmisión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

7.6 GUATULAME Y CHAÑARAL ALTO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 412, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 15174/C de 25 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, Región de Coquimbo, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° N° 412, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 977, de 25 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la frecuencia de transmisión y las características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 15174/C, de 25 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Guatulame y Chañaral Alto, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar la frecuencia de transmisión y las características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

8 ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 264, CANAL 42, PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9987/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, canal 42 (Concurso N° 264);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación Consorcio Eva SpA (POS-2023-945) y Soberanía Limitada (POS-2023-956);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 9987/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto de los postulantes y el puntaje asignado a cada uno;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante que cumple de mejor manera todos los requisitos exigidos en las Bases es Soberanía Limitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 264, Canal 42, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, al postulante Soberanía Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

9. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN DE PROYECTOS SELECCIONADOS DEL FONDO CNTV 2023 ANTE EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 número 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión; la Resolución Exenta CNTV N° 1074, de 30 de diciembre de 2022; y la Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en las Bases del Fondo CNTV 2023, aprobadas por la Resolución Exenta CNTV N° 1074, de 30 de diciembre de 2022, numeral 5.1.1. “Documentos requeridos para el contrato de ejecución”, se establece en el punto 2. Letra c) lo siguiente: **“PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA (40) DÍAS CORRIDOS: En el plazo máximo de cuarenta (40) días corridos, contados desde la resolución del concurso (numeral 4.2 de estas bases), se debe acompañar por la adjudicataria los siguientes documentos: c) Certificado de inscripción del Proyecto seleccionado en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a nombre de la institución adjudicataria, como guión de televisión, consignando el mismo nombre señalado en la resolución del concurso. Ahora, en el caso de la línea 8 “Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo”, de utilizarse el mismo nombre de la obra de la temporada anterior -sin alteración- deberá adicionarse en el mismo certificado ya señalado, la temporada correspondiente del proyecto adjudicado.”** La parte final del numeral 5.1.1. punto 2. Indica: **“De no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados en el presente numeral (5.1.1 punto 2.), se otorgará un plazo máximo de 15 días hábiles -contados desde la solicitud por correo electrónico señalado por el adjudicatario en conformidad con el numeral 1.3.1 punto 2 de las presentes bases- para subsanar o acompañar los indicados documentos. De no cumplirse con lo requerido se procederá aplicar la lista con orden de prelación en conformidad con el numeral 4.2 letra c) de las presentes bases.”**
2. Que, en virtud de la Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023, que “Cumple acuerdo de la sesión extraordinaria de Consejo de 07 de septiembre de 2023, ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2023, y determina lista de prelación”, los plazos correspondientes, conforme lo establecido en el considerando anterior, son los siguientes:
 - Plazo de 40 días corridos contados desde el día 20 de septiembre de 2023: Se cumplió el día 30 de octubre de 2023.
 - Fecha de remisión del correo electrónico a los adjudicatarios para subsanar o acompañar documentos faltantes: 31 de octubre de 2023.
 - Plazo de 15 días hábiles contados desde la remisión del correo electrónico señalado por el adjudicatario para subsanar o acompañar los documentos faltantes: Se cumple el día 22 de noviembre de 2023.

3. Que, al considerarse que existe actualmente una situación puntual, ajena a los adjudicatarios del Fondo CNTV 2023, esto es, de fuerza mayor por una paralización de actividades por parte de los funcionarios del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se registran diez proyectos adjudicatarios de dicho fondo impedidos de obtener el correspondiente certificado (indicado en el considerando 1.), entregado únicamente por el mencionado departamento, lo que acarrearía que se tuviera que aplicar la lista de prelación establecida en la Resolución Exenta CNTV N° 901 de 2023, el día 23 de noviembre de 2023, de la forma establecida en las Bases del Fondo CNTV 2023.
4. Que, dichas bases no contemplan la forma de proceder en caso de la ocurrencia de un hecho por caso fortuito o fuerza mayor, como el descrito en el Considerando 3 precedente.
5. Que, los proyectos del Fondo CNTV 2023 seleccionados y con problemas o falta del certificado de inscripción en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, son los siguientes:

NOMBRE PROYECTO		PRODUCTORA (RAZÓN SOCIAL)
KALKUTÚN	→	OLGUIN FILMS & PARTNERS SPA
SERIE DOCUMENTAL LA CIMA (THE SUMMIT)	→	ROMINA NÚÑEZ CANO SONIDO CINEMATOGRAFICO E.I.R.L.
AGRICULTORES DEL ASFALTO	→	PAULINA FERRETTI CORTÉS PRODUCCIONES E.I.R.L.
FLOTANDO EN LA TALAGANTE	→	BACUHO AUDIOVISUAL SPA
RAÍZ, MANUAL DE SABERES	→	MAB SPA
SISSI Y CÉSAR	→	TRES TERCIOS PRODUCCIONES AUDIOVISUALES SPA
KIMA&AMIK	→	ANIMACIONES Y AUDIOVISUALES LIMITADA
PETIT, TERCERA TEMPORADA	→	BERNARDITA OJEDA PRODUCCION GRÁFICA Y AUDIOVISUAL E.I.R.L.
HOLA FLINKO, SEGUNDA TEMPORADA	→	SOCIEDAD DE CREATIVIDAD AUDIOVISUAL Y MULTIMEDIA LIMITADA
QUIQUE H DETECTIVE	→	POLOSUR MOTION GRAPHICS SPA

6. Que, por otra parte, el numeral 5.1.2. de las Bases del Fondo CNTV 2023 dispone que los contratos de ejecución entre el CNTV y los adjudicatarios de dicho fondo deben encontrarse suscritos por las partes antes del día 31 de diciembre de 2023.
7. Que, en razón de todo lo referido hasta ahora, el Consejo estima que debe darse una solución a los adjudicatarios afectados por la situación de fuerza mayor descrita en el Considerando 3 de este acuerdo, según se dispondrá en su parte resolutive.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: 1) No aplicar el orden de prelación establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 901, de 20 de septiembre de 2023, por falta del documento solicitado en el numeral 5.1.1. punto 2. Letra c) de las Bases del Fondo CNTV 2023, una vez vencido el plazo del 22 de noviembre del año en curso, sin subsanación. 2) Establecer un nuevo plazo de subsanación de reparos de 30 días corridos contados desde el levantamiento de la paralización del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, para remitir al correo fomento@cntv.cl el debido certificado, o el mismo subsanado. 3) De no ser subsanado el reparo antes del día 15 de diciembre de 2023, que se celebre el contrato de ejecución entre el CNTV y los respectivos adjudicatarios sin contar con el referido certificado, el cual, de todos modos, deberá ser remitido al correo fomento@cntv.cl dentro de los 30 días siguientes de terminada la situación de fuerza mayor descrita en el Considerando 3 de este acuerdo.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, y comunicarlo por la vía más expedita a los adjudicatarios del Fondo CNTV 2023 afectados por la situación de fuerza mayor.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 10 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

11. **SE DECLARA QUE SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “PASIÓN DE GAVILANES” EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023, Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12948, DENUNCIA CAS-71465-W7Y2T7).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; la Ley N° 21.430; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Pasión de Gavilanes” el día 28 de marzo de 2023, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 693 de 26 de septiembre de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1169 de 10 de octubre de 2023, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, bajo las siguientes alegaciones:
 - 1.- El principio de confianza legítima, deduciendo excepción de previo y especial pronunciamiento, bajo el argumento de que la telenovela que contiene el capítulo y la escena objeto del reproche ha sido exhibida en reiteradas oportunidades por distintas concesionarias y tiempos, no existiendo sanción o pronunciamiento alguno de este Consejo sobre infracciones similares.
 - 2.- Luego, en cuanto a sus descargos propiamente tales, señala:
 - a) La naturaleza ficticia del formato televisivo, describiendo su estructura narrativa, características y recursos empleados, que buscan fidelizar al público, caracterizando a éste como principalmente femenino, descartando la posible familiarización de este tipo de programas con un público infanto-juvenil.
 - b) La falta de gravedad de los hechos invocados, pues no se cumpliría uno de los elementos normativos del artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, toda vez que la transmisión no dañaría seriamente el desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Reitera que la teleserie es un programa ficcionado y que no pretende ser un contenido dirigido ni atractivo para menores de edad.
 - c) Que los hechos denunciados no tienen el mérito de dañar seriamente la salud y desarrollo físico y mental de la niñez y la juventud, pues los hechos corresponden a una escena dramatizada y de un acto de eventual violencia de género que es dramatizada y frustrada.
 - d) Hace presente los principios pro-administrado, de legalidad y de proporcionalidad como parte de su defensa.
 - 3.- Finalmente, solicita que se abra un término probatorio con el fin de que se rindan probanzas que permitan dar por acreditada la vulneración de un derecho que se da por infraccionado, y que se justifica en el respeto por el

debido proceso como una garantía ciudadana frente al poder sancionatorio. Solicita tener presente los argumentos y que el Consejo, en definitiva, proceda a absolverla de todo cargo por la emisión objeto de reproche, o, en su defecto, aplicarle la menor sanción que en derecho corresponda, según los términos establecidos en la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Pasión de Gavilanes*” es una telenovela estadounidense de habla hispana producida por RTI Televisión para Telemundo. Se realizó en dos temporadas, y se estrenó en 2003 y 2022, respectivamente. En Chile se estrenó el 06 de marzo de 2023.

La primera temporada relata la historia de amor y desamor de los hermanos Reyes y las hermanas Elizondo. Se centra en la vida humilde que los hermanos Reyes llevan, haciéndose pasar por albañiles a la hacienda Elizondo para vengar la muerte de su hermana Libia, quien se suicida luego de tener un romance con el padre de las hermanas Elizondo y dueño de la hacienda. Sin embargo, todo se enreda, puesto que los hermanos se enamoran de las hermanas y terminan formando familia. La segunda temporada es una secuela que relata la historia de los hermanos Reyes y Elizondo, ya convertidos en familia con hijos. 20 años después, la nueva generación se encontraría en el centro de la trama, donde sus vidas desencadenan una serie de sucesos desgarradores que ponen a prueba el amor y la lealtad familiar;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con una escena de la teleserie “*Pasión de Gavilanes*”, exhibida a través de Canal 13 SpA el día 28 de marzo de 2023, entre las 15:15:44 y las 15:17:45 horas.

En ella se muestra a una mujer llamada Norma, que sostiene un diálogo con Fernando, su marido, quien le reprocha por dormir en habitaciones diferentes luego de una aparente crisis de la relación. Frente a ello, la mujer plantea la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio. En ese momento, en visible estado de alteración, Fernando se acerca manifestando su negativa al planteamiento señalado. Frente a esto, Norma le solicita que salga del lugar y que la deje sola.

Luego, da inicio la secuencia objeto de denuncia, cuyos contenidos pueden ser descritos de la siguiente forma:

[15:16:46] Fernando se acerca a Norma diciéndole: “*Ya te dejé mucho tiempo sola. Ahora voy a reclamar mi lugar y exigir mis derechos como esposo. Si los desconoces, te los enseñaré por la fuerza...*”

[15:16:56] Fernando toma de los brazos a Norma y, forcejeando con ella, la empuja hacia su cama. Luego, se saca la chaqueta mientras dice: “*Necesitas conocerme como hombre, y me conocerás*”. Se abalanza sobre Norma, quien, oponiendo resistencia, grita fuertemente “*¡No! ¡Déjame!*”, mientras él intenta besarla.

[15:17:06] Luego de que Norma rasguñara su cuello, Fernando le dice “*¿Así es como quieres que te trate?*”, golpeando su cara con una cachetada que devuelve a la mujer a su cama. Después de eso, Fernando se abalanza nuevamente sobre Norma, quien sigue oponiendo resistencia y gritando: “*¡No! ¡Suéltame!*”. En ese momento, ingresan familiares de Norma a la habitación, quienes logran detener la agresión por el solo hecho de haberlo descubierto.

[15:17:23] Fernando abandona la habitación, mientras Norma llora desconsoladamente en su cama y recibe contención de su familia. La escena termina a las 15:17:44 horas;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su -aún incompleto- grado de desarrollo personal;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma en que el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto;

DÉCIMO CUARTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas⁸	0,1%	0,4%	0,8%	2,5%	1,9%	3,6%	5,8%	2,5%
Cantidad de Personas	691	1.984	6.087	36.769	34.261	49.541	64.393	159.686

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, este Consejo no sancionará a la concesionaria por la emisión fiscalizada, procediendo a su absolución y al archivo de los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo expuesto en el considerando anterior se basa en que los contenidos fiscalizados no tendrían la suficiencia necesaria para poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de manera que resultaría desproporcionado sancionar a la concesionaria por su emisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en razón de lo expuesto, el Consejo no se pronunciará acerca de la excepción de previo y especial pronunciamiento esgrimida por la concesionaria, ni de sus demás alegaciones, por resultar innecesario. Tampoco dará lugar a la apertura de un término probatorio por el mismo motivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Pasión de Gavilanes” el día 28 de marzo de 2023; b) no pronunciarse respecto de las demás alegaciones de la concesionaria ni dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) disponer el archivo de los antecedentes.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” (INFORME DE CASO C-13137; DENUNCIA CAS-77574-C5B4X6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de una nota en el noticiario “Teletrece Tarde” el día 30 de abril de 2023, y cuyo tenor es el siguiente:

«Muestran un asesinato en directo a través de un baleo en Antofagasta. Varias veces lo repitieron, morboso y en horario de niños» CAS-77574-C5B4X6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-13137, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es el noticiario de media tarde de Canal 13 SpA. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión en cuestión se encuentra a cargo de la periodista Andrea Pino;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado se refiere al segmento noticioso-policial del noticiario T13 tarde, que comienza a las 13:11:16 horas y finaliza a las 13:24:55 horas con el despacho en vivo, desde la comuna de Providencia, del periodista Leandro Fonseca; quien relata una serie de sucesos ocurridos en las últimas horas en distintas comunas del país. En el bloque se presenta una noticia ocurrida en la comuna de Antofagasta, referida al homicidio de una persona víctima de una balacera.

A continuación, se exponen los principales hitos de la transmisión:

[13:22:04 horas] El periodista señala que pasarán a revisar la siguiente noticia, indicando: “Vamos a pasar con el siguiente tema, porque estas imágenes debemos advertirle que son bastante fuertes, que pueden herir ciertas sensibilidades... esto ocurrió en la comuna, o sea, mejor dicho, en el norte de nuestro país, en Antofagasta. Allí podemos ver un grupo de sujetos, quienes están conversando a las afueras de una vivienda ahí a la altura de Maipú con Prat, en pleno centro de esta... la capital de la Región de Antofagasta.

Aquí estaban discutiendo, en un principio, para luego forcejear, y es en ese instante que uno de los sujetos saca un arma de fuego y le dispara a quemarropa a este hombre; quien intenta resguardarse al momento de ingresar a la casa que podemos ver en el video. Es en ese instante también que, un segundo sujeto que acompañaba al hombre que primero le habría disparado a este hombre, y también comenzó a dispararle. Es en ese instante, entonces, que este hombre ingresa a esta casa y sus dos atacantes se dan a la fuga. También hay una cuarta persona que estaba al lado de la víctima y que salió escapando de este lugar. Así que vamos a contextualizar más respecto a esta situación vivida, este homicidio ocurrido ahí. Este hombre posteriormente con las horas falleció producto de este ataque, lamentablemente. Así que vamos a pasar a ver lo que decía la policía de investigaciones respecto de este caso”.

Mientras se escucha el relato antes descrito, se observan las imágenes obtenidas de una cámara de seguridad que, en blanco y negro (aparentemente por tratarse de una situación ocurrida en la noche), muestran a cuatro personas adultas conversando en las afueras de una casa. Luego, se observa un breve forcejeo e inmediatamente después un sujeto utiliza un arma de fuego para disparar a otro, quien intenta escapar hacia el interior de la casa. Se alcanza a observar la llama de dos disparos ejecutados por el autor del crimen, y posteriormente otros dos, ejecutados por otro de los sujetos que se encontraba en el lugar. En el generador de caracteres se observa: “En Antofagasta - Hombre fue baleado al exterior de su casa”. Esta escena se repite 4 veces en 50 segundos.

[13:23:03] A continuación, se muestran imágenes de la casa, y otra secuencia en que se exhibe un video tomado desde otro ángulo, aparentemente desde un departamento ubicado al frente del lugar donde ocurrieron los hechos, donde se observa a la Policía de Investigaciones trasladando el cadáver de la víctima. Luego se muestran las declaraciones de Jaime Pérez, subprefecto de la brigada de homicidios de Antofagasta (PDI), y un vecino del lugar.

[13:24:06] El periodista Leandro Fonseca retoma el contacto, mientras se exhibe nuevamente el video de la balacera; esta vez en pantalla dividida. La escena se repite 2 veces más antes de finalizar el bloque. El segmento finaliza a las 13:24:55 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;*

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;* siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado, marcó un promedio de 4,69% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquella, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ¹⁴)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ¹⁵	0,18%	0,02%	0,08%	0,04%	0,97%	3,04%	1,6%	1,01%
Cantidad de Personas	1.549	780	607	525	17.326	41.674	17.799	79.558

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la denuncia dice relación con el homicidio de una persona en la ciudad de Antofagasta, cuyas imágenes habrían sido transmitidas en reiteradas ocasiones durante el horario de protección de menores, hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, de las imágenes es posible advertir que en el lapso de 2 minutos y 51 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra explícitamente a dos personas disparando a otra que intenta escapar hacia el interior de una casa, donde posteriormente muere a causa de los impactos de bala, la que se repite seis veces;

¹⁴ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO QUINTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia del asesinato de una persona en la ciudad de Antofagasta, es de aquellos cuya sola comunicación basta para satisfacer la necesidad informativa de la teleaudiencia;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el presente caso, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia de dos personas disparando a otra, provocándole la muerte a esta última.

Además, es relevante señalar que, previo a la exhibición de las imágenes, el periodista a cargo de la nota advierte a modo de introducción que "(...) *estas imágenes debemos advertirle que son bastante fuertes, que pueden herir ciertas sensibilidades*", y no obstante la prevención realizada, la concesionaria exhibe en forma reiterada el asesinato de una persona a manos de otras dos que abren fuego en su contra.

Así, la exhibición presuntamente excesiva de las imágenes del asesinato de la víctima en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida entre las 13:22:04 y las 13:24:53 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 2.329 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del grado de violencia que contendrían, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»¹⁶.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado "teoría del cultivo"¹⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos*

¹⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»²⁰;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Tarde” el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13412, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME)²¹.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;

¹⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

²⁰ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

²¹ Copia íntegra de todas las denuncias recibidas se acompaña en un anexo.

- II. Que, se han recibido 145 (ciento cuarenta y cinco) denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión un reportaje en el programa “Meganoticias Prime” el día 18 de junio de 2023, referido una serie de estructuras irregulares (denominadas “mausoleos”) emplazadas en sectores poblacionales de Santiago, erigidas para rendir homenaje a personas pertenecientes al mundo de la delincuencia y el narcotráfico. A continuación, se presentan algunas de las denuncias más representativas:
1. «Buenas día. En nombre de mi persona y familia, queremos expresar nuestra molestia por el reportaje que el canal Mega emitió con fecha 18 junio 2020 hora 22:40hrs. que hablaba de los mausoleos narcos, queremos hacer saber nuestra profunda molestia con dicho canal ya que la grutita está hecha con mucho esfuerzo y dedicación a mi hermano Cristian Valdebenito asesinado para el estallido social en marzo de 2020, por una bomba lacrimógena lanzada por un carabinero. Estamos muy molestos por este reportaje ya que nuestro familiar siempre mostro solidaridad, cariño por el más desprotegido fue toda su vida un luchador social. Es en este contexto en que el termina perdiendo la vida. Por último los periodistas debieran hacer una investigación antes de emitir sus reportajes porque en este caso, había una persona presente en el momento en que el periodista estuvo en la grutita, esta persona le indica a este que " Pueden venir en 15 minutos más para que pueda conversar con un familiar directo para que este le comente lo sucedido a nuestro familiar", el periodista solo indico que se retiraba por que no era bienvenido en ese lugar siendo que nadie le dijo alguna palabra ofensiva. Queremos además hacerles saber que, hasta el día de hoy, han pasado más de tres años y no sabemos quién asesino a nuestro querido Cristian. Esperando una buena acogida.» (CAS-78963-V3Q4J1);
 2. «El día 18 de junio del 2023 a las 22:24 horas el canal "Mega" dentro de su principal noticiario "Meganoticias Prime" presentó un reportaje llamado "Mausoleos Narco" en el que trataban los mausoleos dedicados a personas presuntamente dedicadas al mundo de las drogas que habían fallecido. Dentro de ese reportaje y en el contexto de narcotraficantes fallecidos, a las 22:42 horas se emitieron imágenes de una ermita dedicada a Cristian Valdebenito, asesinado por Carabineros durante el estallido social. Cristián recibió el disparo de una bomba lacrimógena al cráneo por parte de Carabineros el día 6 de Marzo del 2020 falleciendo al día siguiente en la Posta Central. El canal Mega visitó y emitió imágenes de la ermita sugiriendo que correspondía a un ex narcotraficante, hecho que daña la honra de su persona, que nunca fue relacionado a narcotraficantes, y afecta directamente a su familia quien tuvo que lidiar con su asesinato. Como televidente encuentro muy grave la criminalización de una persona totalmente inocente que para peor fue asesinado por fuerzas del estado.» (CAS-79078-P2T9Z6);
 3. «Dieron un reportaje sobre los mausoleos narcos y entre ellos mostraron la gruta hecha por familiares en el mismo domicilio de Cristian Valdebenito quien el 6 de marzo del año 2020 murió protestando en la plaza Dignidad por un disparo de una bomba lacrimógena la cual lo golpeó directo en la nuca dejándolo con muerte cerebral al instante. Es indignante que este reportaje quiera dejar de narco a Cristian que era un humilde obrero. La familia y todos quienes lo conocimos merecemos una disculpa por parte de este canal y del periodista quien obviamente no hizo bien su trabajo ya que no verificó la información que manejaba» (CAS-78916-P4B1R5);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada de fecha 18 de junio de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13412, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el programa informativo central de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., que aborda las principales informaciones del acontecer nacional e internacional. Se exhibe diariamente en horario vespertino;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en la emisión de 18 de junio de 2023, alrededor de las 22:25 horas, el programa exhibió un reportaje relacionado con una serie de construcciones irregulares emplazadas en diferentes lugares de Santiago, erigidos en homenaje a personas fallecidas vinculadas al mundo de lo que el programa denomina “narcocultura”; es decir, sujetos que se dedicaban a realizar actividades delictivas ligadas al narcotráfico, que perdieron la vida –generalmente– de forma violenta. El reportaje se enmarca en el contexto de un anuncio realizado por el Presidente de la República, que, en un mensaje a la nación, comunicó que, como parte del plan anti-delincuencia, todas estas edificaciones serían retiradas del espacio público.

El reportaje es presentado en los siguientes términos:

[22:25:07] Conductor: «Hace dieciocho días el Presidente Gabriel Boric anunció que va a destruir los llamados “Mausoleos narcos”. El problema es que, hasta ahora, no hay un listado oficial de los lugares que serán intervenidos. Reportajes de “Mega investiga” recorrió las zonas más peligrosas de la capital para levantar un catastro de estas construcciones de la llamada “narcocultura”, que desafían a la autoridad y también propagan el miedo entre los vecinos. El reportaje es de Emilio Aris y Cristóbal Ferrer.»

El reportaje se estructura en base a un equipo periodístico que va recorriendo diversos lugares de la capital, todos ellos emplazados en sectores poblacionales, donde estarían ubicados estos “mausoleos narco”. El despacho periodístico además se ilustra con entrevistas a pobladores de las zonas donde están erigidas estas estructuras, y también incluye imágenes de archivo, entre las que se incluyen diversas actividades realizadas por bandas de criminales, que hacen ostentación de su poder de fuego disparando armas de grueso calibre en la vía pública, como homenaje a sus miembros caídos.

Los periodistas inician visitando la población El Castillo, en la comuna de La Pintana. Luego se trasladan a otros sectores populares ubicados en la comuna de Macul, Maipú, Conchalí, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, etc. En todos estos sitios reportan haber encontrado espacios de homenaje vinculados al mundo criminal, donde familiares y amigos de los delincuentes caídos se han tomado el espacio público, instalando construcciones, pinturas murales, fotografías y una serie de íconos relacionados con el mundo de la delincuencia.

En total, el programa especifica que habrían encontrado 34 de estos “narco-mausoleos” emplazados en 10 comunas de la Región Metropolitana. Alrededor de las 22:43 horas el reportaje muestra imágenes captadas en la población Bajos de Mena, en la comuna de Puente Alto, donde dicen haber identificado un mausoleo (el único de la comuna) ubicado en plena plaza pública, en un sector que el periodista define como “complejo”.

Las imágenes muestran al reportero de MEGAMEDIA caminando en las inmediaciones de un lugar enrejado, en el interior del cual se encuentra una construcción de material sólido. En el frontis del lugar se aprecia un retrato de don Cristián Valdebenito, obrero de la construcción que falleció el 6 de marzo de 2020 en el contexto de las manifestaciones realizadas en el sector de Plaza Italia. Sobre la estructura se pueden ver unas pancartas, donde se puede leer el nombre de la persona a quien está dedicado el memorial.

El periodista (actuando de incógnito) intenta dialogar con unas personas que se encuentran en el sitio, a las que pregunta quién había erigido la construcción. Le responden que «familiares y amigos». Luego el reportero abandona el lugar señalando que no habían sido bien recibidos. Durante todo este segmento el GC señala en pantalla: «Encontramos 34 mausoleos narcos».

A continuación, inmediatamente después de mostrar el memorial dedicado a don Cristián Valdebenito, el reportaje cierra con la siguiente locución:

[22:43:53] Locución en off: «Buscamos en todas las comunas de la provincia de Santiago los mausoleos asociados al mundo delictual. Desde la comuna de Lo Espejo, la población Santa Julia y Chacarilla, en la comuna de Macul. Pedro Aguirre Cerda, Conchalí, Peñalolén, Maipú, entre otras.

En total logramos identificar 34 construcciones de la narco-cultura usando el espacio público, en 10 comunas de nuestra región. Hasta el momento no se sabe cuándo partirán las destrucciones de estos lugares. Las autoridades no han podido llegar a un catastro oficial de los mausoleos narco. Ponemos a disposición este trabajo, para que sirva en la lucha contra el mundo delictual, que día a día se apodera aún más de nuestras poblaciones». Mientras el relato en off dice esto, en pantalla se muestran imágenes con un mapa de Santiago donde se especifican las comunas de la capital donde habría mausoleos narcos, incluyendo entre ellas a Puente Alto, que poseería sólo uno (el memorial dedicado a Cristián Valdebenito).

También se exhiben imágenes con el lanzamiento de fuegos artificiales e individuos disparando al aire con una ametralladora, ambas actividades asociadas al mundo de la narco-cultura;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

²² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁵, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”²⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁹ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada³¹: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”³²;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³³ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*”;

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... *la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”³⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho cuyo de índole personalísima*”³⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Corte Suprema³⁷ ha señalado respecto a lo que debe entenderse por “*buen nombre*”, como el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando [...] se publican [...] afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa”;

VIGÉSIMO: Que, en la Comisión de Estudio para una nueva Constitución, sesión 129^a, de 12 de junio de 1975, se señaló lo siguiente: [...] «parece evidente que el hecho de que una persona fallezca no autoriza para que el día de mañana pueda ser objeto de toda clase de difamaciones, sobre todo si ha sido respetable. Ese derecho corresponde a su familia; especialmente, a sus hijos, a su cónyuge. De modo que, insiste, tiene cierta importancia comprender en esta garantía la honra de la familia.» [...] «Tratándose de personas vivas siempre se lesiona la honra de una persona al ofender, también, la de su familia, sin perjuicio de que pueda dañarse la del miembro de la familia afectado. En otras palabras, si se ataca desdorosamente, por ejemplo, al hijo de una autoridad con el ánimo de molestar precisamente a esa autoridad, se estará violando posiblemente su honra y, además, la de su hijo, de manera que existirán dos honras violentadas. Pero el hecho o la circunstancia de ampliar el precepto al concepto de las personas fallecidas hace fuerza para incluir, también, la honra de las personas y la de sus familias.»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas y/o

³⁴Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³⁶ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

³⁷ Corte Suprema, causa Rol 2536-2015.

sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a su turno, el artículo 7° de las referidas Normas Generales dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: «El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)»³⁸.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: «El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»³⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que: *“en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.”*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la existencia de construcciones denominadas “mausoleos narco” en diversas comunas de Santiago, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el programa fiscalizado, alrededor de las 22:25 horas, la concesionaria exhibió un reportaje sobre los denominados “mausoleos narco”, que son estructuras erigidas en algunos sectores de la provincia de Santiago en homenaje a personas pertenecientes al mundo de la delincuencia común y el narcotráfico.

³⁸ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

³⁹ (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

El reportaje incluyó entre los “mausoleos narco” la exhibición de imágenes correspondientes a un memorial ubicado en la Población Bajos de Mena, comuna de Puente Alto, destinado a recordar a don Cristián Valdebenito, obrero de la construcción que murió el 06 de marzo de 2020 debido al impacto de un objeto contundente recibido durante una manifestación ocurrida en el sector de Plaza Baquedano.

En este contexto, la inclusión del memorial al señor Valdebenito entre los “mausoleos narco” correspondería a una información errónea, que no cumple el deber de veracidad que pesa sobre el ejercicio periodístico. Esto, por cuanto no existe ningún antecedente que vincule a don Cristián Valdebenito al mundo del narcotráfico, por lo que incluirlo dentro del reportaje generaría un daño a la honra de su familia y afectaría la libertad de expresión de las personas en lo que al derecho a recibir información se refiere, por atribuirle el carácter de narcotraficante, sin que existan fundamentos que así lo acrediten;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, al dar a conocer a la población una información que sería errónea, por cuanto se habría utilizado la imagen y nombre de una persona fallecida ajena a los hechos informados, carente de *interés general*, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, ya que resultaría erróneamente asociada con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, sin perjuicio, además, de que podría verse afectada la estabilidad psíquica y emocional de sus familiares al emitir un reportaje con posibles efectos de victimización secundaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Meganoticias Prime” el día 18 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al dar a conocer a la población una información errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, lo que podría afectar su derecho a recibir información, viéndose además con ello posiblemente vulneradas la honra de sus familiares y su estabilidad psíquica y emocional.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 14 a 19 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 14:44 horas.